

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA –ARGENTINA-

(Registro: Tomo 174: 249/260)

Salta, 14 de marzo de 2013.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “C/C RRLV – RECURSO DE CASACIÓN” (Expte. N° CJS 34.207/11), y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 609/616 vta. el Dr. Ricardo Albornoz, ejerciendo la asistencia técnica de la Sra. LVRR , interpone recurso de casación contra la sentencia del Juzgado Correccional y de Garantías de Cuarta Nominación, del Distrito Judicial del Centro, de fs. 594, cuyos fundamentos obran a fs. 595/598, que condena a la nombrada a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional por el delito de impedimento agravado de contacto de hijos menores con padres no convivientes.

2º) Que a fs. 617 y vta., el tribunal “a quo” concedió el recurso, no obstante lo cual, otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, previo al examen de los motivos invocados por el recurrente incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad, según lo indica el art. 36 de la Ley 7716.

En ese orden de cosas, primeramente, se advierte que el recurso ha sido presentado en término (arts. 472 y 159 del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias) según constancias de fs. 598 vta. y 616 vta., en contra de una resolución objetivamente impugnabile y por parte de quien se encontraba legitimado para ello (arts. 445 2do. párr., 467, 469 inc. 1º y cc. del mismo código).

3º) Que en cuanto a sus motivos, invoca el supuesto de inobservancia de las pautas de razonabilidad en la formación de convicción y expone que la decisión no contiene fundamentación suficiente sino sólo aparente, difiere de las constancias agregadas en autos, y fue dictada sin la motivación requerida por la ley procesal.

Sostiene que la falta de motivación o fundamentación aparente de la sentencia se da en consideración a pruebas cuya valoración se omitiera o efectuara en forma errónea: que a fs. 410 se arrima informe del Banco Macro donde queda establecido que el Sr. V no realizaba depósito alguno a la Sra. R desde octubre de 2002, lo que demuestra a las claras que la Sra. R mantuvo al menor con su propio esfuerzo y la ayuda de su padre; que a fs. 429, 430, 491, 492 el Sr. V arrima prueba donde queda establecido que mintió cuando manifestó y realizó una pegatina en los lugares donde frecuentaba la Sra. R , de carteles de Missing Children, buscando al menor y tratando de esgrimir desconocimiento de su paradero incurriendo en una conducta dolosa ya que no poseía autorización de esa organización para realizar tal pegatina, y que de ello debe valorarse que quien miente en lo menos lo hace en lo más.

Agrega que a fs. 415/417 no se valoró el contrato presentado por su parte donde el instrumento demuestra el vencimiento de la locación, fecha que coincide plenamente con la fecha en que la Sra. R se mudó a Mar del Plata, situación conocida desde mucho antes por el Sr. V ; que a fs. 34 no se valoró la lista de teléfonos aportada por el nombrado, donde se pone de manifiesto que conocía los teléfonos de la familia como del trabajo del padre de la Sra. R , lo que evidencia el conocimiento del domicilio donde estaba el menor.

Destaca que tanto a fs. 2, en su ampliación de la denuncia el Sr. V manifiesta que le llegó una carta documento en la que decía que si quería ver a su hijo tenía que darle doce mil pesos, y en la audiencia de debate (fs. 591 vta.), el Sr. V vuelve a manifestar lo mismo, cosa totalmente falsa dado que como quedó acreditado a fs. 9 mediante fotocopia de la carta-documento enviada, lo que la Sra. R solicitaba era la suma de doce mil pesos por alimentos atrasados y no estaba realizando ninguna extorsión como lo quiere poner de manifiesto el Sr. V.

Refiere preguntas formuladas a su defendida en la audiencia de debate, y afirma que de ello queda comprobado que el Sr. V no ayudaba en nada a la Sra. R ya que no presentó ningún recibo de gastos que realizara para con el menor, y admite que no pagaba la exigua cuota alimentaria, además de creer que el alquiler del departamento donde vivía la Sra. R lo pagaba su padre; además que a fs. 592 vta. el Sr. V puso de manifiesto ante la pregunta de la defensa de si sabía de dónde sacaba dinero para pagar el alquiler, el Sr. V respondió que seguramente su padre le enviaba dinero desde Mar del Plata; y que a fs. 30 quedó establecido que el Sr. V sabía dónde se encontraba el menor ya que dio el domicilio.

Asevera que no se valoraron las pericias psicológicas arrimadas y consentidas por ambas partes, que demuestran a las claras la personalidad del Sr. V .

Concluye que la juez “a quo” realizó una valoración parcializada de la prueba producida, descalificando y desacreditando lo que no concuerda con la sentencia, dejando así de lado prueba determinante que en el caso de autos descalificaría la certeza y estaríamos ante la inevitable duda en cuanto a la forma y modo en que se cometió el delito y la causal eximente que ampara a la imputada en base a la decisión que debió tomar al mudar de domicilio al quedar desamparada junto a su hijo.

Pide por todo ello que se revoque la condena impuesta.

4º) Que en su informe de fs. 650/651 vta., el Sr. Fiscal ante la Corte N° 1 sostiene que no se advierten los vicios alegados por la defensa técnica, que el material probatorio permitió al “a quo” arribar al estado de certeza necesario para condenar, sin que la decisión jurisdiccional se vea teñida de arbitrariedad o vacíos en su fundamentación, y que las razones económicas esbozadas por la imputada no la eximen de respetar los derechos del padre hacia el menor y viceversa; por lo que se pronuncia por el rechazo del recurso de casación bajo examen.

Asimismo, oportunamente la Sra. Asesora General de Incapaces, emite informe a fs. 653/655, en el que solicita se haga lugar al recurso.

5º) Que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que la Sra.LVRR impidió el contacto de su hijo I.M.V. con el padre, Sr. ORV , al mudarlo de domicilio sin autorización judicial, situación que fue denunciada en fecha 16/07/2009, e incumplió reiteradas órdenes judiciales para restablecer dicho contacto.

6º) Que ante este panorama, debe determinarse si se ajusta a derecho la sentencia en cuanto a la imputada. En ese orden de cosas, el recurso propugnado no debe proceder, ya que la decisión recaída en autos y puesta en crisis mantiene una congruente relación entre las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, la prueba producida y el derecho aplicado, todo lo cual aventa la acusación de trasgresión de las pautas de razonabilidad en la formación del juicio e impide su descalificación como acto jurisdiccional válido por el razonamiento de la juez de mérito, en tanto ha ponderado los elementos de convicción esenciales, confrontando los elementos de prueba colectados en la causa.

El discurso argumental del recurrente sólo revela su mera discrepancia con el fallo -del que no resulta suficiente un cuestionamiento genérico y dogmático que no fulmina la coherencia de la motivación- sin consideraciones que alcancen a sustentar la viabilidad de la impugnación efectuada, en razón de que no logra rebatir las conclusiones que formaron la convicción del tribunal “a quo”, y no ha demostrado que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, defectos de fundamentación o de razonamiento como para invalidar una sentencia que cuenta con una motivación suficiente acorde a los antecedentes del caso.

7º) Que el delito previsto en el art. 1º de la ley 24270 se configura cuando el autor del impedimento del contacto entre el padre no conviviente e hijo actúa de modo arbitrario y abusivo, sin derecho ni razón justificable alguna, y la sanción penal ha sido legislada teniendo como objetivo primordial la protección del menor, previsión que sin dudas se suma al régimen contemplado por las leyes civiles con el fin de lograr la efectiva comunicación paterno-filial (esta Corte, Tomo 161:475).

El solo impedimento, es representativo del dolo necesario del tipo y por lo tanto imputable a su autor. La infracción, que es material, se consuma cuando se

impide, es decir, cuando por no permitirlo, se frustra el contacto, ya porque se lo impide, o porque se lo obstruye. El impedimento de contacto no requiere, para que pueda cometerse la infracción, una cierta multiplicidad de hechos; basta la presencia de una sola frustración por impedimento u obstrucción (Tomo 126:911).

8º) Que no resulta excesivo recordar que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por la ley 23849 e integrada a nuestra Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22, en su art. 9.3, indica que: “Los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”, siendo receptado en nuestra legislación mediante la sanción de la ley 24270, cuya fuente es la citada Convención.

Cabe destacar que, si bien objetivamente la ley parece proteger los derechos de mantener el contacto de los padres no convivientes con sus hijos, el fin último es el de afianzar una adecuada comunicación filial, para la cohesión efectiva y eficiente de los vínculos familiares y lograr el desarrollo de una estructura sólida y equilibrada del psiquismo de los menores, afirmándose en consecuencia que el interés que siempre debe prevalecer en definitiva, es el del niño, desplazando así el de los padres, ello con sustento en las normas de orden supranacional, constitucional y la intención del legislador (esta Corte, Tomo 161:475).

9º) Que habiendo dado cuenta la sentencia impugnada de la comprobación en grado de certeza del cabal conocimiento por parte de la Sra. R de la afectación que con su hacer lograba sobre el vínculo paterno-filial, en reiteradas conductas, y de la ausencia de un motivo plausible que lo justifique, atento a que no existe ninguna resolución judicial que prohíba al padre tener contacto con el niño, o que la autorizara a mudar al menor de domicilio debe convalidarse el temperamento de reproche al que se arribara. Es por ello que, al no haber sido contradicha la ausencia de dolo en la conducta de la acusada por el recurrente, y agotada la revisión que corresponde a esta Corte, no surgen elementos de juicio que demuestren arbitrariedad en la conclusión del “a quo” vinculada a permitir al progenitor no conviviente una adecuada comunicación a fin de ejercer sus

derechos y el deber que tiene para con su hijo en orden a su protección y formación integral mientras éste sea menor de edad, derecho del niño de primer orden.

A todas luces, de la compulsiva de la causa puede verificarse que los impedimentos por parte de la imputada fueron reiterados, no alcanzando a desvirtuar dichos hechos. Fue declarada rebelde y ordenada su detención luego de reiteradas incomparecencias a los fines del restablecimiento del contacto del menor con su padre (fs. 267/268).

No se trata en el presente caso de dilucidar deudas de alimentos, ni la falta de estos pueden justificar el delito de impedimento de contacto, la falta de información sobre el paradero exacto del menor, ni una mudanza sin autorización de la justicia civil. Como lo valorara la juez "a quo" (fs. 597 vta.), nada de lo alegado por la imputada fue probado en autos; en cambio, cuando ésta envió a su ex marido una carta-documento (fs. 9) omitió consignar su domicilio real en la ciudad de Mar del Plata.

Todo ello sumado a que, invocando la defensa como agravio la falta de valoración de pericias psicológicas del denunciante, a fs. 634, los peritos oficiales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires comunicaron que la imputada no compareció a las audiencias fijadas oportunamente, motivo por el cual no se pudo realizar la pericia psicológica encomendada. A todo evento, la magistrado valoró los informes de fs. 584 y vta. y 585/589.

10) Que la gravedad de los hechos analizados y los graves efectos negativos que provocan en los niños, en un delito que lastimosamente tiene graves y profundos efectos negativos en ellos, exige que el derecho cumpla un rol ordenador, a fin de que actos lesivos de los padres no atenten contra el interés superior de sus hijos; máxime en el "sub judice" al tener el menor afectado una edad inferior a los 10 años en el momento de los hechos, conforme las copias de la partida de nacimiento de fs. 250 y 266, expedidas por la Dirección General del

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de conformidad con lo establecido en el art. 201 del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias).

Como lo expresara la juez “a quo” (fs. 598) en los fundamentos de la sentencia, no posee el progenitor conviviente un derecho de impedir el contacto porque el no conviviente no abone una cuota alimentaria –como aduce la imputada- como si hiciera las veces de un derecho de retención. El menor no es un objeto que los padres pueden disputarse, sino sujeto de derechos.

11) Que de la simple lectura de la sentencia puede apreciarse que la judicante arribó a un fallo condenatorio basado en un análisis pormenorizado del conjunto total de las probanzas de autos.

Por lo expuesto, cumplida la revisión integral de la sentencia que se confirma, al contar con una debida motivación, cabe desestimar el recurso de casación deducido, el que adolece de viabilidad sustancial, y confirmar la condena impuesta, la que es ajustada a derecho, toda vez ha subsumido los hechos probados en la figura penal correspondiente, sin rebasar los dictados de la sana crítica, y ha satisfecho las exigencias de toda decisión jurisdiccional producida dentro del marco de legalidad y razonabilidad de sus fundamentos.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs.609/616 vta.

II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente- Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Gustavo A. Ferraris y Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).

www.afamse.org.ar